

| Provincia | Comarcas |
|----------------|---|
| Sevilla | El Aljarafe y La Campiña. |
| Teruel | Bajo Aragón y Hoya de Teruel. |
| Toledo | Talavera, Torrijos, Sagra-Toledo, La Jara y La Mancha. |
| Valencia | Valle de Ayora. |
| Zaragoza | Egea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza. |

ANEXO II

| Modalidad | Período trasplante o siembra | | Ámbito de aplicación | Riesgos | Período de suscripción | | Límite de garantías | Máxima de garantías - Meses |
|-----------|------------------------------|---------|----------------------|-----------------------|------------------------|---------|---------------------|-----------------------------|
| | Inicio | Final | | | Inicio | Final | | |
| A | 16- 3 | 31- 3 | Zona 3 | Pedrisco/helada | 1- 3 | 15- 4 | 30- 6 | 3,5 |
| B | 16- 7 | 31- 8 | Zona 1 | Pedrisco | 1- 7 | 15- 8 | 30-11 | 3 |
| | 16- 7 | 31- 8 | Zona 2 | Pedrisco | 1- 7 | 15- 8 | 30-11 | 3 |
| | 6- 7 | 20- 8 | Zona 3 | Pedrisco/helada | 1- 7 | 15- 8 | 20-11 | 3,5 |
| C | 1- 9 | 30- 9 | Zona 1 | Pedrisco/helada | 16- 8 | 15- 9 | 31- 1 * | 4 |
| D | 1-10 | 31-12 | Zona 1 | Pedrisco/helada | 16- 9 | 15-12 | 30- 4 * | 4 |
| E | 1- 1 * | 15- 3 * | Zona 1 | Pedrisco/helada | 16-12 | 28- 2 * | 31- 5 * | 4 |
| | 1- 1 * | 15- 3 * | Zona 2 | Pedrisco/helada | 16-12 | 28- 2 * | 15- 6 * | 4 |

NOTA: Las fechas incluidas en el presente anexo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios. Excepto las fechas indicadas con un asterisco, que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

3878 *ORDEN de 9 de febrero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas en Grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de leguminosas, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc...), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc...) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc...) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de:

Leguminosas pienso: Algarrobas, alholvas, altramuces, garbanzos negros, guisantes, habas pequeñas, habas grandes, láiros (alnortas, litarros), yeros y vezas.

Leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas. Oleaginosas: Soja.

Dichas producciones serán asegurables siempre que sean destinadas a la obtención exclusiva de grano o sean producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semillas para la obtención de semilla certificada. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

Se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas que les sea aplicable y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

En caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno alguno de prima.

Asimismo son asegurables los cultivos en parcelas que, reuniendo las condiciones establecidas en los párrafos anteriores, hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Leguminosas Grano.

No son asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Estas producciones quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3.

Para los cultivos cuyas producciones son objeto del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno de cultivo, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las con-

diciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

d) Control de malas hierbas siempre que con ello no perjudique el desarrollo del cultivo con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta los siguientes límites máximos:

| Especie | Variedad o tipo | Precio ptas./kg. | |
|--|--------------------|------------------|---------|
| | | Grano | Semilla |
| Algarrobas .. | Todas | 25 | — |
| Alholvas | Todas | 25 | — |
| Altramuces .. | Todas | 25 | 35 |
| Garbanzos | | | |
| negros | Todas | 42 | 65 |
| Guisantes .. | Todas | 25 | 35 |
| Habas peque- ñas | Todas | 27 | 35 |
| Habas gran- des | Todas | 27 | 35 |
| Látiros (al- mortas y titarros) .. | Todas | 25 | — |
| Yeros | Todas | 30 | 45 |
| Veas | Todas | 40 | 55 |
| Garbanzos .. | | | |
| Blanco lechoso o lechoso andaluz | | 120 | 175 |
| Venoso andaluz | | 140 | 175 |
| Castellano | | 80 | 120 |
| Mulato | | 60 | 120 |
| Pedrosillano | | 80 | 120 |
| Otras variedades | | 50 | 120 |
| Lentejas | | | |
| Ecotipo de la Armuña en la comarca de Sala- manca, en la provincia de Salamanca | | 130 | — |
| Verdinas | | 60 | 120 |
| Pardinas | | 85 | 120 |
| Rubia castellana | | 80 | 120 |
| Resto de variedades | | 40 | 120 |
| Judías secas. | Grandes de fabada: | | |

| Especie | Variedad o tipo | Precio ptas./kg. | |
|------------|---|------------------|---------|
| | | Grano | Semilla |
| | Judión, judía del Barco de Avila, judía de España, judía de la Granja y granjina | 300 | 450 |
| | Blancas: | | |
| | Ganxet o gauzet | 300 | — |
| | Plancheta o planchada | 200 | 230 |
| | Blanca riñón, blanca redonda (manteca), lar- ga selecta (blanca larga o canellini), cua- rentena, largas vegas y monquili | 150 | 230 |
| | Pintas: | | |
| | Palmeña jaspeada y alubia canela | 180 | 230 |
| | Amarilla peón y pinta de León | 155 | 230 |
| | Restantes variedades de judías secas | 120 | 230 |
| Soja | | 20 | 30 |

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de los ya incluidos con anterioridad al inicio del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 6.

Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición de la primera hoja verdadera en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán para el riesgo de pedrisco en el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantía finalizará, para ambos riesgos, en las fechas límites siguientes:

Algarrobas: 31 de julio.

Alholvas, altramuces, guisantes, habas, látiros (almortas, titarros), lentejas y yeros: 31 de agosto.

Veza y garbanzos: 30 de septiembre.

Soja y judías secas: 31 de octubre.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, se iniciará el 1 de marzo y finalizará en las siguientes fechas:

Algarrobas, altramuces, guisantes secos, habas, látiros (almortas, titarros), lentejas, veza y yeros: 15 de junio.

Alholvas, garbanzos, judías secas y soja: 30 de junio.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción, sea sábado o día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A estos efectos deberá tenerse en cuenta la Resolución de 4 de noviembre de 1993 de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994, modificada por Resolución de 18 de noviembre de 1993 de la Dirección General de Trabajo.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de las distintas especies de leguminosas incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única las producciones de leguminosas piensos: Algarrobas, alholvas, garbanzos negros, guisantes, habas pequeñas, habas grandes, látiros (almortas, titarros), yerros y vezas; de las leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas, y de oleaginosas: Soja.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

3879

ORDEN de 9 febrero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Colza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Colza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Colza, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de colza, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las provincias y Comunidades Autónomas siguientes:

Alava, Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lleida, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Tarragona (comarcas de Conca de Barberá y Segarra), Toledo, Valladolid, Zamora (comarcas de Benavente y Los Valles, Campos-Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas, serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de colza, que se encuentren inscritas en la Lista de Variedades Comerciales del Instituto de Semillas y Plantas de Vivero o en la lista de variedades de la Comunidad Económica Europea.

No son producciones asegurables los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Colza, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Preparación adecuada del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.
- Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la variedad.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del mismo.
- Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se considere oportuno.
- Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes, en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Realizar la recolección en el momento idóneo, es decir, cuando se alcance el momento óptimo de recolección definido en el artículo sexto de esta Orden.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la Declaración de Seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Colza, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 20 ptas/kg.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del precio anterior, con anterioridad al inicio del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 6.

Las garantías del Seguro de Pedrisco en Colza, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que se alcance el estado fenológico «E» (yemas separadas en la inflorescencia principal), en al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límite: